



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00387-00
Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: COOMULTIREYES – ELECTROREYES.
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por COOMULTIREYES – ELECTROREYES, a través de apoderado en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

...“La tutela que estoy invocando a mi favor, no tiene otra finalidad que amparar. Mi derecho fundamental, para recibir una respuesta, por parte de la ACCIONADA, la cual, hasta la fecha, se niega a responder, siendo el único medio que cuento, para que sea concedido mi legítimo derecho, y poder proteger mis derechos fundamentales.”...

“... (...) Por medio del presente me permito solicitarle sean convertidos los depósitos judiciales del proceso que se relaciona a continuación:

- Proceso Ejecutivo Singular 2012-00737 en el que se encuentra como demandante BANCO DE BOGOTA Identificado con NIT. 860.002.964-4 y demandada RICARDO SERRANO CURIEL identificado con C.C. 72.0165.210 con rad. Interna 1438M-2-2016.

- Proceso Ejecutivo Singular 2012-00678 en el que se encuentra como demandante FREDDY DE LA ROSA BORRAS Identificado con CC No. 72.187.759 y demandada KAYID PALACIO URIANA identificado con C.C. 1.006.575.329 con rad. Interna 2812M--22016.

- Proceso Ejecutivo Singular 20120-00584 en el que se encuentra como demandante ELECTROREYES LTDA Identificado con Nit. 800.185.496-5 y demandada ARMANDO MERCADO CABRERA identificado con C.C. 72.143.854 con rad. Interna 4228M-2-2016.

- Proceso Ejecutivo Singular 2012-00096 en el que se encuentra como demandante COOMULTIREYES Identificado con Nit. 802.015.419-7 y demandada MARIA TERESA JIMENEZ DE RIVALDO identificado con C.C. 36.259.649 con rad. Interna 1570M-2- 2016.

2022-00387-00

- Lo anterior, teniendo en cuenta que Mediante Acuerdo PSAA15-10442 de fecha 16 de Diciembre de 2.015, artículo 10ª el Consejo Superior de la Judicatura definió la competencia de éste despacho estipulando que los procesos que se encontraban en conocimiento de los Juzgados de Descongestión serían de competencia nuestra, Juzgados éstos que tenían la competencia de los procesos escriturales provenientes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, tal y como fue regulado a través de Acuerdo PSAA13-10072 de 27 de Diciembre de 2013 en su artículo 14 Numeral 15. (...) ...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Se citan los hechos como lo expuso la parte accionante en escrito de tutela.

“... 1.- En uso de mi derecho como apoderado de la parte accionante, dentro del proceso EJECUTIVO con radicado 1570M2 – 2016 y 4228M2 - 2016, los cuales cursan en el juzgado cuarto de pequeñas causas de soledad, el cual se profirió oficio de conversión de depósitos judiciales con consecutivo No 1225 – 2021 de fecha junio 8 del 2022.

2.- Desde la fecha de emisión del oficio a la fecha de presentación de la presente acción de garantía de derechos fundamentales, han transcurrido más de 50 días, sin que la hoy accionada se halla pronunciado acerca de la solicitud de que versa dentro del oficio en mención y mucho menos acatado la petición que se suscribió en el mismo.

3.-En fallo emitido por la Honorable Corte Constitucional, nos permite acudir ante este medio, aun en sentencias o fallos emitidos por la justicia ordinaria, con mayor razón, en el caso de no responder una solicitud. Que excede el tiempo, y cuyo embargo reitero continua en mi perjuicio. ...”.

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 1 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso a notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción. Al igual que se dispuso la vinculación de BANCO DE BOGOTA, RICARDO SERRANO CURIEL, FREDDY DE LA ROSA BORRAS, KAYID PALACIO URIANA, ARMANDO MERCADO CABRERA y MARIA TERESA JIMENEZ DE RIVALDO

IX. La defensa.

• JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

La entidad accionada, allegó informe dentro del término legal, lo siguiente:

“(...) ... Este Despacho Judicial ha venido dando tramite a las solicitudes de conversiones de Depósitos Judiciales presentadas mediante distintos oficios remitidos al Juzgado que contienen listados de procesos para tal gestión, como acontece en el caso que nos ocupa.

Siendo pertinente dentro del presente tramite Tutelar, allego constancia del oficio remitido a la Juez remisor, mediante el cual se le informa sobre las resultas de lo solicitado en Oficio N.1225-2021 de Junio 7 de 2022... (....)....”

X. Pruebas allegadas

- Oficio de solicitud de conversión de depósitos judiciales.

XI. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, vulneró el derecho fundamental del actor al acceso a la justicia y al debido proceso.

X. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes

ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*.^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “*negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad*”, (ii) ordenar “*excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.*” ^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

XII. Del Caso Concreto

El accionante formula acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, indicando que en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Soledad, cursa proceso EJECUTIVO con radicado 1570M2 – 2016 y 4228M2 - 2016, en el cual se profirió oficio de conversión de depósitos judiciales con consecutivo No 1225 – 2021 de fecha junio 8 del 2022, y que desde la fecha de emisión del oficio a la fecha de presentación de la acción tutela, han transcurrido más de 50 días, sin que la hoy accionada se haya pronunciado acerca de la solicitud de que versa dentro del oficio en mención

Por su parte, la accionada en informe de tutela manifiesta que expidió oficio remitido al Juez remisor, mediante el cual se le informa sobre las resultas de lo solicitado en Oficio N.1225-2021 de junio 7 de 2022.

Dicho lo anterior, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Se observa que la accionada mediante oficio del 18 de agosto de 2022, da respuesta a los oficios No. 1225-2021 de 07-06-2022 relacionada con medidas cautelares, adjuntando la respectiva constancia.

Así las cosas, a la fecha la solicitud que motivo la presentación de esta acción constitucional fue resuelta, y en tanto no se encuentra vulnerado su derecho fundamental al debido

proceso, en consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro de la tutela presentada por COOMULTIREYES – ELECTROREYES, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

¹ Sentencia T-147 de 2010.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e0de45107703d1156a5a25e5e928339d763c385e12c7c2820cfb4ab549fee3**

Documento generado en 19/08/2022 06:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>